

MEDIO DE CONTROL DE REPETICION - Competencia. Regulación normativa / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA CONOCER DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION - Se deriva de la naturaleza y grado de cargo que ostenta el funcionario llamado a responder / AGENTE DE POLICIA - No encuadra en los casos previstos en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA. Ley 1437 de 2011

En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo séptimo de la ley 678 de 2001 (...) el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) prevé la competencia en única instancia, en el Consejo de Estado, para conocer del medio de control de repetición, señalando con claridad que en este supuesto, la competencia se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado; de allí que la disposición relaciona una serie de cargos, frente a los cuales se puede promover este medio de control. Es así como, la competencia de esta Corporación solo se da en el evento de que el demandado encuadre en uno de los cargos allí previstos. En ese orden, la naturaleza del cargo del servidor público demandado, agente de policía, no encuadra en ninguno de los relacionados en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA, de allí que ab initio no tenga competencia el Consejo de Estado para conocer del proceso; en consecuencia se ordenará remitirlo a quien corresponda.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 201 - ARTICULO 149.13 / LEY 678 DE 2001 - ARTICULO 7

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICION - Remisión del expediente en razón de la cuantía. Regulación normativa

De la cuantía establecida en el libelo introductorio, se desprende que el monto a pagar por parte del demandado, es la suma de \$36.050.000.00, y en ese orden el conocimiento del proceso se radica en los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta que no supera los 500 salarios mínimos previstos en la norma de competencia pertinente. Al respecto, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARITUCULO 154

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION C

Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00025-00(46354)

Actor: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Demandado: ECCEHOMO TRILLERAS MARTINEZ

Referencia: ACCION DE REPETICION

Decide el Despacho la admisión o no, de la demanda interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, en ejercicio del medio de control de repetición.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada ante el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la señora Gloria Inéz Aguirre de Campiño, solicitó declarar la responsabilidad del Estado con ocasión del deceso de su esposo, quien se encontraba detenido en la Penitenciaría Nacional la Picota, y resultó muerto a manos del agente Eccehomo Trilleras Martínez, en medio de una operación de traslado.
2. En sentencia del 29 de junio del 2009, el Juzgado declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional- por los perjuicios causados a la demandante.
3. Mediante resolución No 0139 del 23 de febrero de 2011, expedida por la Directora Administrativa de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la orden impartida en la sentencia referida, en favor de la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño.
4. El pago total realizado a la señora Gloria Inés Aguirre de Campiño, por la entidad en cumplimiento de la condena, ascendió a la suma de treinta y seis millones cincuenta mil pesos (\$36.050.000.00).
5. En consecuencia, frente a este estado de cosas, la Nación – Ministerio de

Defens, Policía Nacional-, en demanda presentada ante esta Corporación, el 22 de febrero de la presente anualidad, solicitó declarar responsable al agente de la Policía Nacional, señor Eccehomo Trilleras Martínez, por los perjuicios ocasionados con motivo de su actuar, del cual se derivó la condena de orden patrimonial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la admisibilidad del medio de control que nos ocupa, conviene pertinente advertir que esta Corporación carece de competencia para avocar conocimiento del proceso por las siguientes razones:

En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo séptimo de la ley 678 de 2001, consagra lo siguiente:

“Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

A su turno, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”.

Obsérvese que la última norma transcrita prevé la competencia en única instancia, en el Consejo de Estado, para conocer del medio de control de repetición, señalando con claridad que en este supuesto, la competencia se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado; de allí que la disposición relaciona una serie de cargos, frente a los cuales se puede promover este medio de control. Es así como, la competencia de esta Corporación solo se da en el evento de que el demandado encuadre en uno de los cargos allí previstos.

En ese orden, la naturaleza del cargo del servidor público demandado, agente de policía, no encuadra en ninguno de los relacionados en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA, de allí que ab initio no tenga competencia el Consejo de Estado para conocer del proceso; en consecuencia se ordenará remitirlo a quien corresponda.

Ahora bien, de la cuantía establecida en el libelo introductorio, se desprende que el monto a pagar por parte del demandado, es la suma de \$36.050.000.00, y en ese orden el conocimiento del proceso se radica en los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta que no supera los 500 salarios mínimos previstos en la norma de competencia pertinente.

Al respecto, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.**

Así las cosas, el Consejo de Estado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C para que imparta el trámite de rigor,

teniendo en cuenta que fue este el que tramitó, y llevó hasta su culminación, el proceso de responsabilidad extracontractual en la que resultó condenada la Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por hechos en los cuales se vio involucrado el agente –hoy demandado por repetición- Eccehomo Trilleras Martínez.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordénese el envío del expediente del proceso de la referencia al Juzgado Treinta y dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

Segundo. Notifíquese a la parte demandante por estado.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE GIL BOTERO

AMB/1C.